

**Modificando varios artículos del Decreto-Ley Nº 6.769/58
que reformó la "Ley Orgánica de las Municipalidades"**

Departamento de Gobierno.

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de —*

LEY:

Art. 1º Modifícase el Decreto-Ley número 6.769, en la siguiente forma:

Art. 93. A los fines del artículo 184, incisos 2º y 3º de la Constitución, tienen la calidad de mayores contribuyentes, los vecinos que paguen anualmente impuestos municipales que en conjunto excedan los doscientos pesos moneda nacional (pesos 200 m.n.). La integración y funcionamiento de la asamblea de concejales y mayores contribuyentes se regirá de acuerdo con las normas del presente capítulo.

Art. 94. Para la integración de la asamblea de concejales y mayores contribuyentes se procederá conforme a las siguientes reglas:

1. Anualmente, desde el 1º hasta el 15 de mayo, los contribuyentes en las condiciones establecidas en el artículo 93 podrán inscribirse en un registro especial que al efecto habilitará el Departamento Ejecutivo.
2. No podrán inscribirse:
 - a) Los que no tengan su domicilio real y permanente en el municipio;
 - b) El Intendente y los concejales;
 - c) Los incapaces, los quebrados y concursados civiles;
 - d) Los que estén comprendidos en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los artículos 6º y 7º;
 - e) Las personas jurídicas.
3. Dentro de los diez días siguientes el Intendente remitirá al Concejo Deliberante la nómina de los inscriptos. Si no hubiere inscriptos o su número no alcanzare al del doble de los concejales, el Intendente la integrará o completará de oficio.
4. El Concejo Deliberante comprobará si los inscriptos reúnen las condiciones establecidas en la presente ley y, en su caso, eliminará a quienes no las llenen.
5. Cumplidas las disposiciones de los incisos precedentes, cada grupo político representado en el Concejo, propondrá en sesión citada al efecto un número de mayores

contribuyentes tomados de la nómina aprobada por el Cuerpo, igual al doble de concejales que integran dicho grupo político. El Presidente del Concejo dentro de los cinco días deberá remitir dichas listas al Intendente Municipal quien dentro del quinto día elegirá de cada lista **un número** igual al de concejales que integran el respectivo grupo político proponente, integrando con ellos la lista definitiva de mayores contribuyentes. Con los restantes propuestos formará las listas de suplentes quienes substituirán a los titulares de las mismas en el orden que les asignara. En el supuesto de que los grupos políticos en la sesión citada al efecto no propusieren su lista o lo hicieren en número insuficiente, el Intendente Municipal la integrará o completará en su caso, **con contribuyentes** inscriptos en la nómina aprobada por el Concejo.

Ambas nóminas definitivas serán comunicadas, dentro de los tres días al Concejo Deliberante.

6. Son causas de excusación para formar parte de las listas de mayores contribuyentes:
 - a) enfermedad o edad mayor de sesenta años;
 - b) Cambio de su domicilio real.
7. La vigencia de cada lista caduca el día 30 de abril de cada año.

Art. 120.

3. La suma que se estime de ingreso probable a consecuencia del aumento de la alícuota de impuestos, tasas, tarifas, etc., ya existente en la ordenanza impositiva.

Art. 236. La Municipalidad reservará para sí el derecho de incautarse de las entidades concesionarias y tomar a su cargo la prestación del servicio para asegurar la continuidad del mismo o cuando aquéllas no dieran cumplimiento a las estipulaciones del contrato. En garantía de la regular y eficiente prestación, **podrán también exigir de los concesionarios la constitución de depósitos proporcionados al valor de los capitales y a la importancia y magnitud de los servicios.**

Art. 291. Corresponderá al Consejo:

- a) Verificación de la asistencia escolar en el distrito;
- b) Contralor de los nombramientos del personal docente del distrito, titulares, interinos, provisionales o suplentes, verificando si se ajustan a las reglamentaciones y decretos y necesidades locales. Se ordenará la publicación en órganos de la prensa y se efectuará la exhibición en el local del Consejo de la lista de los aspirantes, del orden de los mismos, según su calificación y **ulteriormente, en análoga forma, se harán conocer los nombramientos de acuerdo con la calificación;**
- c) Colaborar para que la niñez reciba la enseñanza primaria y cumpla con su ciclo integral;

- d) Contralor del pago de sueldos y remuneraciones al personal docente;
- e) Indicar la necesidad de nuevas escuelas y de reparación de las existentes;
- f) Proveer a la reparación y mantenimiento de las escuelas del distrito con fondos sujetos a su administración;
- g) Observar y hacer cumplir las disposiciones vigentes en materia escolar;
- h) Informar a los ministerios peticionantes las necesidades sociales, sanitarias y similares, vinculadas con la niñez del partido;
- i) Gestionar del Gobierno de la Provincia las mejoras que considere necesarias con respecto a la enseñanza y protección escolar;
- j) aconsejar a las escuelas la adopción de medidas prácticas que surjan de la observación inmediata y que conduzcan al mejor desempeño de su cometido;
- k) Propiciar las especializaciones que exija la enseñanza en su distrito;
- l) Cumplimentar las peticiones del Ministerio de Acción Social vinculadas con su misión escolar;
- m) Proponer la designación de personal de servicio y maestranza a la Dirección General de Escuelas;
- n) Colaborar con las cooperadoras escolares y coordinar su acción.

Esta enumeración no es taxativa.

Art. 292. El Consejo Escolar funcionará en dependencias que deberá facilitarle la Dirección General de Escuelas y será secundado en sus funciones por las oficinas que pertenezcan a dicha Dirección.

Art. (nuevo). Cada Consejo tendrá un secretario administrativo rentado y el personal que le asigne la ley de presupuesto. El secretario será designado a simple pluralidad de votos por el Consejo, de fuera de su seno, en la misma sesión que designe sus autoridades. Los demás empleados serán nombrados por la Dirección General de Escuelas a propuesta del Consejo.

Art. 2º Hasta el 30 de abril de 1959 las listas que propongan los grupos políticos a efectos de integrar la nómina de mayores contribuyentes, se formarán sin los requisitos de los incisos 1, 3 y 4 del artículo 94.

Las asambleas de mayores contribuyentes que se hubieren constituido con anterioridad a la sanción de esta ley, caducarán en la fecha de promulgación de la misma.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

HÉCTOR PORTERO.
Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de DD.

HERNÁN A. APEZTEGUÍA.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

La Plata, 1º de setiembre de 1958.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE,
FELIPE DÍAZ O'KELLY.

Decreto N° 5.569.

Registrada bajo el número cinco mil ochocientos ochenta y siete (5.887).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.